

Los partidarios de la primera opinion decian: en primer lugar, aunque se multipliquen las oficinas al infinito, el contrabando con esta ley va á quedar impune, porque una vez conseguido un documento en el punto de partida de los efectos, pueden transitar libremente y sin hacer pago alguno por toda la república: esta circunstancia haria no solo improductivo el derecho, sino gravoso por la multitud de oficinas que consumirian mas de lo que produjera el nuevo impuesto. Se podria, añadian, establecer un punto de depósito cercano á la frontera para donde se espidiesen las guías; de allí salir á la sombra de estas los fraudes que se quisieran, recibiendo un barniz de legalidad.

Ademas, el artículo primero prevenia, que solo hubiera oficinas para donde se pudieran guiar los efectos en poblaciones de mas de 4.000 almas; y esto en la práctica, ó multiplicaba de la manera mas cruel las restricciones al comercio pormenor en las poblaciones de menos habitantes, ó hacia en ellas impracticable la vigilancia fiscal.

Otros partidarios de las alcabalas, del anterior raciocinio sacaban la consecuencia, de que la abolicion de los *suelos* iba á hacer impracticable el cobro del derecho de consumo é impune el fraude; por lo cual convenian con los de la oposicion en que la iniciativa era insuficiente para su objeto.

Los que la tachaban de gravosa al comercio, decian que era la restitucion de las alcabalas con todas sus odiosas restricciones, con su inquisicion intolerante, con la resurreccion de sus principios retrógrados, y que la fiscalía iba á recaer, no solo sobre el comercio estrangero, sino aun sobre el comercio nacional, trabas que lo paralizan y destruyen; que mas franco y liberal seria quitar á los Estados el 5 p. S que actualmente cobraban, im-

poniéndolo en los puertos, y haciendo que circulacen los efectos libres de todo gravamen en el interior de la república.

Fundaban sus argumentos los que apoyaban la tercera de mis proposiciones, diciendo: que para unos Estados, en los qu ese abolicieron las alcabalas, era un gran mal, porque iban á trastornar su sistema de contribuciones, perdiendo en esto considerablemente, mientras que los otros nada padecian, porque no variaban por la base que iba á doptar el gobierno.

El derecho tal como se establece, agregaban, no es un derecho de consumo, porque no se vá á pagar precisamente donde se consumen los efectos, sino que es de tránsito propiamente hablando; y esto cede en perjuicio de los Estados, porque en último caso, los consumidores de los efectos son habitantes de los Estados. Este último raciocinio produjo una modificacion en el artículo 3.º del proyecto de la ley que quedó en estos términos:

“ La mitad del producto líquido de este derecho, será para los Estados en que respectivamente se pague, y la otra mitad para el gobierno general. Los Estados que quisieren renunciar esa mitad, podrán hacerlo, y se les rebajará la mitad del contingente que deban pagar segun las leyes.”

Los individuos de las comisiones contestaron á las razones que se han espuesto de parte de la oposicion, en los términos siguientes:

“Que la ficcion adoptada por aquellos señores, de que una vez consignado un documento en el lugar de la procedencia de los efectos pudieran transitar libremente, no era esacta; puesto que la correspondencia fiscal prevenia este inconveniente, y que como puede verse en la ley, la guía en blanco numerada se habia de remitir de la inspeccion, y debian venir á esta oficina por núme-

ros tambien noticia de las que se espidiesen y de las torna-guías con que se matasen: para efectuar el fraude seria necesario una multitud de operaciones y complicaciones que no era tan fácil como se creia á primera vista.»

“Otro tanto se puede decir con respecto á la creacion de un depósito, porque para ir á ese depósito el efecto, lo debia acompañar una guía, y ó quedaba en él difinitivamente, pagando sus derechos, ó se le consideraba como punto de escala, y entonces en el final destino hacia el pago para conseguir su torna-guía y cubrir la responsabilidad que habia quedado abierta.»

“En cuanto á la disyuntiva de que el comercio en las poblaciones de menos de 4.000 almas, iva ó á que se multiplicaran las vejaciones, ó á procurar la impunidad del fraude, el medio que habia era la adopcion de *suelos*; pero esto tenia el inconveniente de resucitar los odios que tenian sobre sí las alcabalas, y de contrariar las opiniones manifestadas por la cámara en este particular; por lo cual pesando los inconvenientes las comisiones, habian dejado éste y otros puntos al ejecutivo, para que cuando reglamentase la ley, economizase el número de oficinas, encargando estos nuevas labores á las comisarías ó administraciones de correos, disponiendo que se espidieran guías de los puntos de 4.000 almas á los de menos, conciliando, en fin, los intereses del erario con los del comercio.»

“A los defensores del segundo de los puntos, se le hizo notar en toda su estension la importancia de contener el fraude, y despues de encarecerla, se comparó con los inconvenientes de las trabas y vejaciones que iba á sufrir el comercio: añadiendo que se decidian por este segundo punto, porque el contrabando amenazaba no solo al comercio mismo y á las rentas, sino la nacionalidad de la república: que los individuos de las comisiones no

eran partidarios de las alcabalas; pero sí de la existencia de su pais, y esta se comprometia por la falta de rentas, y por la desmembracion de los departamentos fronterizos.

A los defensores de la tercera de las opiniones, se contentó con la compensacion del contingente, y así pasó el proyecto á la Cámara de Senadores.

En este intervalo, la junta mercantil de fomento, representó en contra de la iniciativa propuesta, adoptando varias de las razones de que se sirvió la oposicion, y aplicándolas al distrito por la defensa de cuyos intereses, que cree perjudicados con especialidad, se decide abiertamente.

En la comision respectiva de la Cámara de Senadores, adoptaron dos cambios sustanciales: primero; que las aduanas marítimas no podian espedir guías, mas que para las poblaciones que fueran capitales, cabeceras de partido, distrito, canton, ó poblacion de 6.000 habitantes: y segunda; que se eligiera para la provision de empleados de estas oficinas, preferentemente á los cesantes.

Despues de aprobado el artículo primero, se adicionó en estos términos: “Este derecho se causa no solo en las ventas que se hagan en el interior, sino tambien en los puertos ó lugares fronterizos.”

Cuando llegó la discusion del Senado al artículo 4.º, retiró la comision el dictámen, é hizo sucesivamente las reformas de que nos ocuparemos en seguida: primera; la estincion del cobro á los puertos y puntos fronterizos: segunda; la adicion de que se cobrase por una vez en cada Estado el derecho, limitándose el cobro á la parte del cargamento que no pasara á los otros puntos de escala: tercera; que el 4 p.º que se destina para el gobierno, se cobrase en el final destino de la guía: cuarta; deja al gobierno

en la libertad de señalar los puntos, para los cuales se deban espedir las guías: quinta; la preferencia para colocar á los cesantes de que ya he hablado, y que el nombramiento de gefe de la nueva oficina que se establezca, sea de la aprobacion del Senado.

Las otras variaciones son de menor importancia. Un punto sí me parece delicadísimo, y por lo mismo no quiero terminar sin insistir en él.

Para mi modo particular de ver las cosas, los individuos de la comision del senado, sin decirlo y comprometidos porque ya se habia aprobado el artículo primero de la Cámara de Diputados, que dice: que el cobro se haga por una sola vez; procuraron en su adición una especie de division *por suelos*, teniendo presente al comercio en el interior de la república, y el fraude que se podia hacer en la frontera; pero la esplicacion dada por la Cámara de Diputados, es en mi entender evidente, y manifiesta que la de Senadores, no adoptó en su artículo una reforma conforme á su intento, segun mi sospecha individual.

Dicen las comisiones de la Cámara de Diputados:

“ Se dudó un momento si el artículo segundo por esta frase, *se cobrará solamente por una vez en cada Estado*, prevenia la repetición del cobro al mismo efecto, por dos ó mas veces en los diversos Estados de la república, pensamiento contrario á las oposiciones manifestadas en esta cámara, porque equivalia á la repetición de suelos tan gravosa al comercio. Pero reflexionando las comisiones, que solamente se podia cobrar el derecho de consumo, en los lugares á que fueran guiados los efectos extranjeros por las aduanas marítimas y fronteras, vinieron en conocimiento de que no habia esa repetición de cobros, porque re-matándose dichas guías, aun cuando los efectos indicados fue-

sen á otro ú otros Estados, como que caminaban con guías de una oficina terrestre conforme al artículo, no se cause nuevo adeudo, ni hay lugar á la repetición de cobro.”

Segun el dictámen á que me acabo de referir, las comisiones primera y segunda de hacienda, han presentado su iniciativa del derecho de consumo en los términos que copio á continuación.:

“Art. 1.º Se establece un 8 p.º de derecho de consumo á los efectos extranjeros que se introduzcan de las aduanas marítimas y fronteras, al interior de la república.”

“Art. 2.º Este derecho se cobrará solamente por una vez en cualquiera de los lugares para que hallan sido guiados los mismos efectos extranjeros, por las aduanas marítimas ó fronteras, limitándose el cobro á la parte del cargamento que no pase á los otros puntos de escala.”

“Art. 3.º El 4 p.º del producto líquido de este derecho, será para los Estados y territorios en que respectivamente se pague, y el 4 p.º para el gobierno general. Los Estados ó territorios que quisieren renunciar esta mitad, podrán hacerlo y se les rebajará la mitad del contingente que deban pagar segun las leyes.”

Art. 4.º Para liquidar á los causantes el importe de este derecho, las oficinas se sujetarán á las reglas observadas por las aduanas marítimas y fronteras, en el cobro del derecho de internacion que crió la ley de 14 de Agosto de 1830, y que se continuará cobrando sin escepcion alguna.”

“Art. 5.º El gobierno al reglamentar esta ley, señalará los puntos para donde puedan espedir guías las aduanas marítimas y fronteras, y establecerá las precauciones convenientes para evitar el contrabando.”

“Art. 6.º El gobierno, al poner en ejecución esta ley, se ar-